

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

SENTENCIA No. 89

Radicación: 2020-00296-00

Solicitud: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSOS

**Solicitantes: CARLOS HUMBERTO OTERO VIDAL y
NANCY NATALIA VALENCIA MOREANO**

Apoderada: JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO

Yumbo Valle, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Los señores **CARLOS HUMBERTO OTERO VIDAL y NANCY NATALIA VALENCIA MOREANO** mayores de edad y residentes en esta localidad, presentaron ante este Juzgado a través de apoderado judicial, solicitud de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, por ellos contraídos el día 10 de enero de 2015 celebrado en la Parroquia San José Obrero de Yumbo y registrado en la Notaria Sexta de Cali Valle bajo el indicativo serial No. 6186688, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9 del artículo 154 del C. C., modificado por la Ley 25 de 1992 en su Artículo 6º.

Como la demanda se presentó cumpliendo los requisitos exigidos por la ley y agotado como se encuentra el trámite señalado para esta clase de procesos sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado se pasa a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, toda vez que por la naturaleza del asunto y vecindad de las partes, la competencia está atribuida a los Juzgados Civiles Municipales conforme a los Artículos 5 y 7 del Decreto 2272 de 1989. La demanda se ciñe a las exigencias legales y los interesados de conformidad con el Artículo 44 del C. P. C., tienen capacidad para ser partes y para comparecer a este proceso.

El Procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuye el Art. 649 del C. P. C. (Art.27 de la Ley 446 de 1998).

Los interesados, casados entre sí por lo Civil, de común acuerdo han solicitado el divorcio de dicho matrimonio de conformidad con lo dispuesto por la Ley 25 de 1992, Art. 6º numeral 9 que modifico el Artículo 154 del C. C., modificado éste a su vez por la Ley 1 de 1976 Artículo 4º Parágrafo 5º numerales 1º al 4º.

Que del matrimonio no existieron hijos.

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES PACTARON LO SIGUIENTE:

Cada conyugue continuará atendiendo en forma individual todos sus gastos personales, y por lo tanto no habrá obligación alimentaria entre ellos

Cada conyugue fijará su lugar de residencia y municipio de manera separada y sin interferencia del otro.

RESPECTO A LA SOCIEDAD CONYUGAL

Una vez decretada la disolución de la Sociedad Conyugal y ordenada la liquidación definitiva, esta se realizará por el trámite notarial o ante el juez de común acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA CESION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO Y POR ENDE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO celebrado el día 10 de enero de 2015 en la Parroquia San Obrero de Yumbo y registrado ante La Notaría Sexta de Cali Valle bajo el serial No. 6186688, entre **CARLOS HUMBERTO OTERO VIDAL y NANCY NATALIA VALENCIA MOREANO.**

SEGUNDO: Como consecuencia del matrimonio, se creó entre los esposos una Sociedad Conyugal, que por este acto queda disuelta y su liquidación podrá llevarse a cabo por mutuo acuerdo mediante E. P. en cualquier Notaría o ante juez.

TERCERO: Cada conyugue continuará atendiendo en forma individual todos sus gastos personales, y por lo tanto no habrá obligación alimentaria entre ellos

CUARTO: Cada conyugue fijará su lugar de residencia y municipio de manera separada y sin interferencia del otro.

QUINTO: Procédase a la inscripción de esta sentencia en el registro de matrimonio de la Notaría Sexta de Cali Valle, lo mismo en los folios de las partidas de nacimiento de los divorciados. Para ello, líbrese el respectivo oficio y anéxese copia de la sentencia debidamente notificada, ejecutoriada y autenticada.

SEXTO: Dese por terminado el presente proceso y cumplido lo ordenado, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

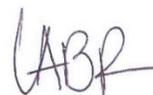
Nave.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO -
VALLE

En estado No. 133 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Yumbo, 29 DE OCTUBRE DE 2020.

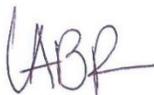
La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA. Yumbo, 13 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso ejecutivo, como quiera que el curador AD-Litem designado para el demandado JORGE ELIECER MANZANO CASTELLANOS, el Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCÍA, se notificó vía correo electrónico el 2 de septiembre de 2020 (fl. 41. C1) y allegó contestación de manera virtual a la demanda dentro del término, sin proponer excepciones meritorias. Sírvase proveer.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
INTERLOCUTORIO No. 1250
CLASE DE PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00377-00
ORDEN DE EJECUCIÓN

Yumbo, trece de octubre de dos mil veinte.

El BANCO AV VILLAS S.A., obrando por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor JORGE ELIECER MANZANO CASTELLANOS, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero: \$8.516.483 correspondiente al capital representado en el pagaré No.2076752, junto con los intereses de mora causados desde el 8 de julio de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, junto con las costas y los gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado JORGE ELIECER MANZANO CASTELLANOS, a fin de que cancelara la obligación representada en el pagaré antes mencionado. El demandado JORGE ELIECER MANZANO CASTELLANOS, no siendo posible notificarlo personalmente, se le emplazó y designó un curador AD-Litem para que lo representara, quien se notificó vía correo electrónico el 2 de septiembre de 2020 (fl. 41. C1) y contestó la demanda de manera virtual dentro del término concedido para ello, sin proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título base de recaudo pagaré No. 2076752 a favor del BANCO AV VILLAS S.A. Teniéndose que este contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado JORGE ELIECER MANZANO CASTELLANOS. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, se presenten el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C.G.P., que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la

ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$851.648 como agencias en derecho y por Secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



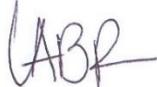
LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 133 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Yumbo, 29 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria.-



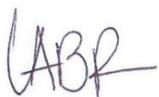
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo.
Provea.

Yumbo Valle, 13 de octubre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2017 – 00377 – 00.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, trece de octubre de dos mil veinte.

Siendo viable lo solicitado por la Curadora Ad-Litem del demandado **JORGE ELIECER MANZANO CASTELLANOS**, en escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Señalase la suma de \$200.000 M/cte., como gastos de curaduría al Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCÍA.

NOTÍFQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

REPUBLICA DE COLOMBIA

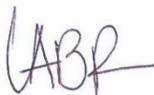
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNIICPAL YUMBO – VALLE
Yumbo, <u>29 DE OCTUBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>133</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

JPN.

SECRETARIA. Yumbo, 13 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso ejecutivo, como quiera que el curador AD-Litem designado para la demandada YURIEDH VARON RODRIGUEZ, el Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCÍA, se notificó vía correo electrónico el 28 de agosto de 2020 (fl. 30. C1) y allegó contestación de manera virtual a la demanda dentro del término, sin proponer excepciones meritorias. Sírvase proveer.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
INTERLOCUTORIO No. 1251
CLASE DE PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00479-00
ORDEN DE EJECUCIÓN

Yumbo, trece de octubre de dos mil veinte.

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., obrando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la señora YURIEDH VARON RODRIGUEZ, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero: \$20.329.340 correspondiente al capital representado en el pagaré No.353111535, junto con los intereses de mora causados desde el 12 de octubre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, junto con las costas y los gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la demandada YURIEDH VARON RODRIGUEZ, a fin de que cancelara la obligación representada en el pagaré antes mencionado. La demandada YURIEDH VARON RODRIGUEZ, no siendo posible notificarla personalmente, se la emplazó y designó un curador AD-Litem para que la representara, quien se notificó vía correo electrónico el 28 de agosto de 2020 (fl. 30. C1) y contestó la demanda de manera virtual dentro del término concedido para ello, sin proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título base de recaudo pagaré No. 353111535 a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. Teniéndose que este contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada YURIEDH VARON RODRIGUEZ. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, se presenten el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C.G.P., que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que

posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$2.200.000 como agencias en derecho y por Secretaria líquidense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



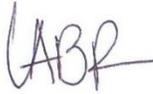
LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 133 ----- hoy notifico
a las partes el auto que antecede (art.
295 del C.G.P.).

Yumbo, 29 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo.
Provea.

Yumbo Valle, 13 de octubre de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2017 – 00479 – 00.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, trece de octubre de dos mil veinte.

Siendo viable lo solicitado por la Curadora Ad-Litem de la demandada **YURIEDH VARON RODRIGUEZ**, en escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Señalase la suma de \$300.000 M/cte., como gastos de curaduría al Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCÍA.

NOTÍFÍQUESE

La Juez,

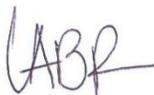
LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNIICPAL YUMBO – VALLE
Yumbo, <u>29 DE OCTUBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>133</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

JPN.

SECRETARIA. Yumbo, 13 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso ejecutivo, como quiera que el curador AD-Litem designado para el demandado MANUEL OBED GUTIERREZ SUAREZ, el Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCÍA, se notificó vía correo electrónico el 28 de agosto de 2020 (fl. 31. C1) y allegó contestación de manera virtual a la demanda dentro del término, sin proponer excepciones meritorias. Sírvase proveer.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
INTERLOCUTORIO No. 1252
CLASE DE PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00260-00
ORDEN DE EJECUCIÓN

Yumbo, trece de octubre de dos mil veinte.

El BANCO W.S.A., obrando por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor MANUEL OBED GUTIERREZ SUAREZ, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero: \$17.203.947 correspondiente al capital representado en el pagaré No.059MH0105413, junto con los intereses de mora causados desde el 4 de mayo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, junto con las costas y los gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado MANUEL OBED GUTIERREZ SUAREZ, a fin de que cancelara la obligación representada en el pagaré antes mencionado. El demandado MANUEL OBED GUTIERREZ SUAREZ, no siendo posible notificarlo personalmente, se le emplazó y designó un curador AD-Litem para que lo representara, quien se notificó vía correo electrónico el 28 de agosto de 2020 (fl. 31. C1) y contestó la demanda de manera virtual dentro del término concedido para ello, sin proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título base de recaudo pagaré No. 059MH0105413 a favor del BANCO W.S.A. Teniéndose que este contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado MANUEL OBED GUTIERREZ SUAREZ. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, se presentan el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C.G.P., que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el

cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$1.720.395 como agencias en derecho y por Secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



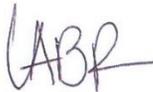
LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 133 hoy notifico
a las partes el auto que antecede (art.
295 del C.G.P.).

Yumbo, 29 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria.-



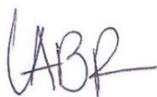
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo.
Provea.

Yumbo Valle, 13 de octubre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2018 – 00260– 00.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, trece de octubre de dos mil veinte.

Siendo viable lo solicitado por la Curadora Ad-Litem del
demandado **MANUEL OBED GUTIERREZ SUAREZ**, en escrito que antecede, el
Juzgado,

DISPONE

Señalase la suma de \$200.000 M/cte., como gastos de
curaduría al Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCÍA.

NOTÍFQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

REPUBLICA DE COLOMBIA

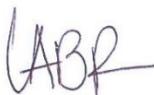
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNIICPAL YUMBO – VALLE
Yumbo, <u>29 DE OCTUBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>133</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

JPN.

SECRETARIA. Yumbo, 13 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso ejecutivo, como quiera que el curador AD-Litem designado para el demandado JOHAN MANUEL CANEZO ERAZO, el Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCÍA, se notificó vía correo electrónico el 28 de agosto de 2020 (fl. 91. C1) y allegó contestación de manera virtual a la demanda dentro del término, sin proponer excepciones meritorias. Sírvase proveer.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
INTERLOCUTORIO No. 1253
CLASE DE PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00255-00
ORDEN DE EJECUCIÓN

Yumbo, trece de octubre de dos mil veinte.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE –MULTIROBLE-, obrando por intermedio de apoderada judicial, demandó a los señores WHAINIER BRAMDONN BRAVO MORALES y JOHAN MANUEL CANEZO ERAZO, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero: \$3.634.770 correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No.1118300751, junto con los intereses de mora causados desde el 1 de octubre de 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, junto con las costas y los gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 8 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a los demandados WHAINIER BRAMDONN BRAVO MORALES y JOHAN MANUEL CANEZO ERAZO, a fin de que cancelara la obligación representada en el pagaré antes mencionado. El demandado JOHAN MANUEL CANEZO ERAZO, no siendo posible notificarlo personalmente, se le emplazó y designó un curador AD-Litem para que lo representara, quien se notificó vía correo electrónico el 28 de agosto de 2020 (fl. 91. C1) y contestó la demanda de manera virtual dentro del término concedido para ello, sin proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título base de recaudo pagaré No. 1118300751 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE –MULTIROBLE-. Teniéndose que este contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados WHAINIER BRAMDONN BRAVO MORALES y JOHAN MANUEL CANEZO ERAZO. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, se presenten el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C.G.P., que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará

auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$363.477 como agencias en derecho y por Secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 133 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Yumbo, 29 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo. Provea.

Yumbo Valle, 13 de octubre de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2017 – 00255– 00.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, trece de octubre de dos mil veinte.

Siendo viable lo solicitado por el Curador Ad-Litem del demandado **WHAINIER BRAMDONN BRAVO MORALES y JOHAN MANUEL CANEZO ERAZO**, en escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Señalase la suma de \$100.000 M/cte., como gastos de curaduría al Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCÍA.

NOTÍFÍQUESE

La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNIICPAL YUMBO – VALLE
Yumbo, <u>29 DE OCTUBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>133</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

JPN.